



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. 4098

( 30 SEP 2015 )

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0349 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora **LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO** de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206342, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".*

### EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC - Colombia, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, se ofertó, entre otros, el empleo identificado con el código 206342, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20.

En ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles".*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0349 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206342, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

Dentro de la oportunidad prevista, la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.332.384, se inscribió al proceso de selección señalando su aspiración al empleo identificado en la OPEC con el código 206342.

En desarrollo del proceso de selección, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Una vez conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas a través de sus páginas Web, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, en la que se consideró que la aspirante LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO acreditó, con la documentación aportada en la oportunidad prevista para el cargue de documentos, el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el empleo 206342, en consecuencia la participante fue admitida al concurso.

Agotadas, en debida forma, las demás etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado en la OPEC con el código 206342, a través de la Resolución No. 2933 del 3 de junio de 2015, en la que la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO ocupó la posición No. 5, la cual fue publicada el 3 de junio del mismo año en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004, así:

("...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206342, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, así:

<b>ENTIDAD</b>	Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia- APC Colombia
<b>EMPLEO</b>	Profesional Especializado 2028-20
<b>CONVOCATORIA No.</b>	316 de 2013 - Cooperación Internacional
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	06/12/2013
<b>NÚMERO OPEC</b>	206342

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	76322162	ALVARO JAVIER RIASCOS GOMEZ	74.03
2	CC	79352110	LUIS ALBERTO CORTES GIRALDO	71.88
3	CC	79801090	RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS	70.73
4	CC	52058476	DERLY JHOANA LEON CRUZ	68.81
5	CC	24332384	LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO	68.22
6	CC	1026257041	JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA	68.14
7	CC	63012741	SHIRLEY NIÑO PACHECO	67.64
8	CC	63494752	ADRIANA MERCEDES PATIÑO MUÑOZ	67.48
9	CC	80227958	FREDY RICARDO INTRIAGO BOGOTÁ	65.74
10	CC	34944877	SAHEL MARINA ARABIA AGÁMEZ	65.07
11	CC	79576901	JORGE EDUARDO BALLESTEROS VARGAS	64.51
12	CC	52718206	LADY XIMENA PEREZ ROSERO	63.65
13	CC	80039223	JORGE HERNAN ESPEJO BERNAL	63.03
14	CC	12201883	MOISES DE LOREANS ORTIZ PEÑA	62.00
15	CC	39768027	MARIA TERESA ACUÑA BUITRAGO	61.82

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0349 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206342, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
16	CC	80074290	RAY GARFUNKELL VANEGAS HERRERA	61.66
16	CC	1010172736	DIANA ALEJANDRA CORREA AGATON	61.66
17	CC	76327657	CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN	61.63
18	CC	63496598	SANDRA MILENA AVILA MORALES	61.15
19	CC	19465927	ARMANDO ARANGO CABRA	60.37
20	CC	1020714589	ALFONSO MORALES YULY CATHERINE	60.31
21	CC	24167546	VERONICA DEL PILAR CRUZ GONZALEZ	60.18
22	CC	52175392	YOLANDA STELLA RODRIGUEZ SILVA	59.92
23	CC	25627648	ANA MILENA GUANARITA	59.75
24	CC	63544546	LAURA VIVIANA DALLOS CARRILLO	59.28
25	CC	53105737	DIANA RIOS MONTAÑEZ	59.02
26	CC	43201376	ANDREA ARROYAVE BARRERA	58.78
26	CC	7723635	PABLO ANDRES SANCHEZ AVILA	58.78
27	CC	52983647	ANGELA VIVIANA RAMOS RIVERA	58.36
28	CC	1077842506	DUPERLY ANDREA MARTINEZ FERNÁNDEZ	58.21
29	CC	52369571	ANDREA PEDROZA MOLINA	57.61
30	CC	1075211983	BLANCA MIRYAM GOMEZ PERDOMO	57.01
31	CC	52354697	MAGDA JIMENA TORRES MORENO	56.51
32	CC	36312531	MARIA MANUELA PEREZ GARZON	55.74
33	CC	80745461	MIGUEL ANGEL TIBAVISCO RODRIGUEZ	55.69
34	CC	52780148	ANA ISABEL MARTINEZ SOLARTE	55.36
35	CC	27082004	ADRIANA PORTILLA HURTADO	55.13
36	CC	79980012	IVAN FERNANDO PINZON CORTES	55.10
37	CC	10297290	CRISTIAN ANDRES CAICEDO GIRON	54.74
38	CC	26430049	DIANA MILENA RAMOS SEMANATE	54.59
39	CC	80792415	OMAR ANDRES BAUTISTA ORJUELA	54.43
40	CC	12145125	CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ	53.97
41	CC	33368577	DIANA CAROLINA APONTE RODRIGUEZ	53.08
42	CC	79623580	EDSON ENRIQUE TORRES NAVARRETE	52.65
43	CC	79508920	SAMUEL EDIXÓN PÉREZ CUBILLOS	52.17
44	CC	52183235	GLADYS PATRICIA RAMIREZ MORENO	51.83
45	CC	53099466	DIANA ANGELICA SUAREZ DUARTE	51.27

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, a través de la señora Andrea del Pilar Bernal Lugo, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó oficio con el consecutivo número 15434 del 11 de junio de 2015, mediante el cual manifestó:

"(...) en atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, siendo publicadas el pasado viernes 10 de abril de 2015 algunas de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 316 de 2013 – Cooperación Internacional, dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de los siguientes ciudadanos por no cumplir requisitos exigidos en la convocatoria.

Considera la Comisión de Personal de APC Colombia, que la aspirante Lucena Del Carmen Valencia Giraldo, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206342, por cuanto "No reporto tarjeta profesional de Abogada". (sic)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0349 del 18 de junio de 2015 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2933 del 3 de junio de 2015, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206342, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional".

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0349 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206342, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO, el 18 de junio de 2015<sup>1</sup>, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 19 de junio y el 3 de julio de 2015, dentro del cual la concursante, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 17584 del 01 de julio de 2015, se pronunció al respecto, haciéndose parte en la presente actuación administrativa, en los siguientes términos:

*"(...) De acuerdo con la observación realizada por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional Colombiana – APC, encabezada por la Señora Andrea del Pilar Bernal Lugo, quien considera que no cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo por no reportar la tarjeta profesional de abogado, muy respetuosamente solicito se desestime la observación en virtud al principio de seguridad jurídica que deben respetar las entidades del estado en todas y cada una de sus actuaciones administrativas (...)*

*Es por esto que conforme al principio expuesto solicito se mantenga mi posición en la lista de elegibles ya que como queda demostrado tanto en la prueba de CARGUE DE DOCUMENTOS, como en el documento de ADMITIDOS, publicado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el momento procesal dispuesto para ello, esto es en la verificación de requisitos habilitantes, en el cual se establece que CUMPLO con los requisitos mínimos establecidos para el cargo 206342, se evidencia que ya se resolvió el asunto determinando que CUMPLO con lo solicitado y así debe permanecer de conformidad con lo explicado.*

*Por otra parte solicito muy respetuosamente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como ente rector del a convocatoria 316 de 2013, tome medidas sobre el sabotaje que está presentando hacia el concurso la Comisión de Personal de la APC, esto en virtud a los principios de economía y transparencia que deben caracterizar las actuaciones del estado, ya que tan pronto como es publicada una lista de elegibles, se puede evidenciar en la página del concurso que se inicia actuación administrativa por cada persona habilitada en la lista por razones como la expuesta en mi caso sin ninguna validez, con la única pretensión de dilatar la adjudicación del concurso".*

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, competencias que se contemplan en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

En relación con las funciones de vigilancia, el artículo 12 de la ley ibídem, señala:

**"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0349 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206342, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".

(...)

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo identificado en la OPEC, con el código 206342, al cual se inscribió y fue admitida la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO, fue publicada el 3 de junio de 2015, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, fue presentada el 11 de junio de 2015, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 2015ER 15434, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de la CNSC.

### III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0349 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206342, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, de retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 504 de 2013 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 206342, se observa, en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

<b>Requisitos de Estudio:</b>	<i>Título Profesional en Derecho, Administración Pública, Ingeniería Industrial. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización relacionada con las funciones del cargo.</i>
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	<i>Treinta y uno meses de experiencia profesional relacionada.</i>
<b>Equivalencia:</b>	<i>1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por: a) Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o (...)</i>

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante **LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO** frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, la CNSC procedió a efectuar una verificación de la documentación **aportada por la participante en la etapa respectiva**, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

#### **a. EDUCACIÓN FORMAL**

<sup>2</sup> "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0349 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206342, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

## EDUCACION FORMAL

N. Folio	Modalidad	Universidad/Instituto	Título/Nombre programa
2	PROFESIONAL O ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA	UNIVERSIDAD DE MANIZALES	ABOGADO
3	ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONTRACTUAL
4	ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	Derecho Administrativo
5	MAESTRIA	INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS EUROPEOS - SEDE BOGOTÁ	MAESTRIA EN COOPERACIÓN INTERNACIONAL DESARROLLO SOSTENIBLE
24	PROFESIONAL O ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA	UNIVERSIDAD DE MANIZALES	ABOGADO

- Folio 2. Acta de Grado y Título Profesional en Derecho, otorgado el 1° de abril de 2005, por la Universidad de Manizales. Folio válido para acreditar requisito mínimo de estudio.
- Folio 3. Título de Especialista en Derecho Contractual, otorgado el 29 de agosto de 2007, por la Universidad del Rosario. Folio válido para acreditar requisito mínimo de estudio respecto de Postgrado modalidad Especialización relacionada con las funciones del cargo.
- Folio 4. Título de Especialista en Derecho Administrativo, otorgado el 25 de abril de 2008, por la Universidad del Rosario. Folio no tenido en cuenta para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto éste ya fue acreditado con el documento correspondiente al Folio 3.
- Folio 5. Título de Maestría en Cooperación Internacional y Desarrollo Sostenible, otorgado el 28 de enero de 2013 por el Instituto de Altos Estudios Europeos. Folio no tenido en cuenta para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto este ya fue acreditado con el documento correspondiente al Folio 3.
- Folio 24. Tarjeta Profesional de Abogado, No. 139099, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, expedida el 25 de abril de 2005. Folio válido para acreditar el ejercicio de la profesión de Derecho en todo el territorio nacional.

En este sentido, la CNSC considera que la tarjeta profesional es un requisito necesario en algunas carreras para el ejercicio legal de la profesión en el territorio nacional, toda vez que este documento acredita que se poseen las competencias necesarias para el desempeño de la profesión objeto de estudio. Esta tarjeta es expedida por entidades creadas por ley y en la mayoría de los casos también se encargan de controlar y vigilar el ejercicio de la profesión determinada.

En el caso concreto que nos ocupa, para ejercer la profesión de Abogado se requiere estar inscrito en el registro correspondiente, según lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto 196 de 1971<sup>3</sup>, que señala:

*"ARTICULO 4o. Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto.*

*ARTICULO 5o. Es requisito para la inscripción haber obtenido el título correspondiente, reconocido legalmente por el Estado (...)"*

De otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 909 de 2005 "los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño", bajo el entendido que los requisitos para el desempeño del empleo corresponden a los requisitos mínimos de idoneidad y capacidad en términos de educación y experiencia.

En virtud de lo anterior, el inciso segundo del literal a) del artículo 35 del Acuerdo 504 de 2013, señala respecto a la Tarjeta Profesional:

<sup>3</sup> Decreto 196 de 1971 "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0349 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206342, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

(...)

**Certificación de la Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que fue incluido el documento en la etapa de verificación de requisitos mínimos

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (...). (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que la Tarjeta Profesional, se requiere para el ejercicio de la profesión y en el contexto del concurso abierto de méritos, es pertinente resaltar que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en periodo de prueba, razón por la que este documento es exigible en el momento de la posesión, más no como documento exigible para la participación en el proceso de selección, máxime cuando **ésta no ha sido determinada como requisito mínimo en el factor Educación** en el empleo correspondiente, que en el presente caso es el identificado en la OPEC con el código 206342, tal como se observa en el registro del aplicativo correspondiente, el cual se encuentra en concordancia con el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de APC Colombia:

OPEC - Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional	
A continuación se presentan las características básicas del empleo.	
<b>Resultado de la Consulta.</b>	
Entidad:	Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia-APC Colombia
Número de empleo CNSC:	206342
Nivel Jerárquico:	Profesional
Código del empleo:	2028
Grado:	20
Denominación:	Profesional Especializado
Asignación Salarial:	\$4.316.914
Dependencia:	Dirección Administrativa y Financiera
Propósito principal del empleo:	Desarrollar los procesos de contratación en etapa precontractual y elaborar los contratos y/o convenios que se requieran para el funcionamiento de la APC garantizando la aplicación de los principios legales de acuerdo con la competencia del área de desempeño.
Requisitos de Estudio:	Título Profesional en Derecho, Administración Pública, Ingeniería Industrial Título de Postgrado en la modalidad de Especialización relacionada con las funciones del cargo.
Requisitos de Experiencia:	Treinta y una meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, frente a la intervención realizada por la elegible, es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0349 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206342, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer, por lo que se debe reiterar lo ya señalado en lo relativo a la documentación aportada por los concursantes, se tiene como prueba la allegada durante la etapa prevista para el cargue de documentos, esto es, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, esto en virtud de lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo 504 de 2013:

*"ARTÍCULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.*

*La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional" (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

(...)"

En casos como el presente, es pertinente requerir a la Comisión de Personal, para que las solicitudes de exclusión se funden en las causas objetivas señaladas por el artículo 14 del decreto 760 de 2005, para evitar así un desgaste administrativo innecesario.

Corolario de lo anterior, se concluye que la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.332.384, ACREDITÓ los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, con el código 206342, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, y a Folio 24 acreditó la Tarjeta Profesional de Abogado, por lo que en el presente caso no se configura el supuesto establecido en el numeral 1° del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, toda vez que la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO, fue admitida en el Concurso Abierto de Méritos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria para el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206342; razón por la que se desestima la solicitud de exclusión pretendida por la Comisión de Personal de APC Colombia, respecto de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2933 del 3 de junio de 2015, integrada entre otros, por la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO, quien ocupa la posición No. 5, con un resultado total de 68.22 puntos.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** a la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.332.384, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2933 del 3 de junio de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0349 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206342, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, en la Carrera 11 No. 93-53 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

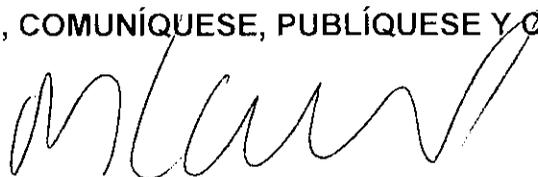
**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora **LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO**, en la dirección Calle 149 No. 48 - 31 Apto. 602, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico **lucecita82@gmail.com**, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 30 SEP 2015

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO**  
Comisionada (E)

Revisó: Johana Patricia Benítez Páez –Asesora Despacho  
Salvador Mendoza Suarez – Gerente Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional  
Proyectó: Yazmin Adriana Támara Rublano